



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 64 De Lunes, 18 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190009600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Clara Ines Herrera Andrade		08/04/2022	Auto Decide
41001311000220220012200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aldemar Castro Hernandez	Ana Elisa Chaux Joven	08/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220210035200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maritza Fernanda Calderon Gomez	Herminto Aldana Montero	08/04/2022	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	08/04/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220006200	Procesos Verbales	Alexander Yovar Gonzalez	Juan David Tovar Ramos	08/04/2022	Auto Decide - Inadmite Contestacion

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7fb03747-b087-4299-8f20-38932dc4b2ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 64 De Lunes, 18 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220009800	Procesos Verbales	Keila Liceth Lara Sabogal	Fernando Cardozo Rodriguez	08/04/2022	Auto Rechaza
41001311000220220006000	Procesos Verbales	Lucila Perdomo Torres	Erfilio Flor Ceron	08/04/2022	Auto Decide - Se Registra Nuevamente El Auto Como Quiera Que El Adjunto En Estado Anterior Corresponde A Un Proceso Diferente.
41001311000220210045700	Procesos Verbales Sumarios	Angel Maria Puentes Rodriguez	Ingryd Lorena Puentes España	08/04/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas
41001311000220220006500	Procesos Verbales Sumarios	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	08/04/2022	Auto Fija Fecha - Y Fija Fecha
41001311000220210037400	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Javier Hernandez Gomez	Mabel Bibiana Gomez Garcia	08/04/2022	Auto Decide - Repone Parcialmente

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7fb03747-b087-4299-8f20-38932dc4b2ed



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Píedro

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO DE SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**

CONTANCIA: 18 de abril de 2022, se deja constancia en el sentido que:

Que el Despacho el 07 de abril de 2022 profirió auto para el proceso 2022-060, sin embargo, de manera inadvertida la secretaría insertó un auto que no correspondía tanto en TYBA como en el micrositio de los estados electrónicos, correspondiendo el aludido a otro proceso, por tanto, esta secretaría para subsanar tal circunstancia procede a notificar por estado de hoy 18 de abril de 2022, el auto de requerimiento que fuere proferido por la Juez dentro del proceso bajo el radicado 4100131100020220006000, lo anterior, para subsanar tal yerro.

Se advierte que el auto, aunque se notifica el día de hoy, su fecha refrenda el 07 de abril de 2022; fecha esta en la que fue proferido por el Despacho. Lo anterior, se procede conforme lo indica el art 09 del Decreto 806 en concordancia con el art 295 del Código General del Proceso.

Conste,



Cindy Andrea Romero Cantillo

Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00096 00  
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION  
DEMANDANTE: ALVARO HERRERA ANDRADE  
INTERDICTA: ANA CONSTANZA HERRERA ANDRADE

Neiva, ocho (8) de Abril de dos mil veintidós (2022)

1.- Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud allegada por la Directora Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación Dra Adriana Alarcón Rodríguez para que se le conceda una prórroga de 30 días para presentar el informe de valoración de apoyo argumentando que aún no cuentan con los profesionales idóneos que le permita a la entidad prestar una debida atención a los requerimientos y designaciones judiciales. Para resolver se considera.

2.- De conformidad con la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2021 en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio, en todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

En virtud de la expedición de tal normativa, la Consejería Presidencial expidió los lineamientos y protocolos en el marco de la Ley 1996 de 2019, según el cual los entes que la Ley dispone deben realizar tal informe tiene el deber legal de prestar tal servicio sin que puedan excusarse en que aún no prestan ese servicio pues la misma Ley lo ordena, bajo lo estipulación que la valoración de apoyos no corresponde a un dictamen médico, ni a un certificado en ese sentido y que claramente no lo puede realiza el Despacho sino los entes establecidos para ese efecto, sin que pueda sustraerse las partes de presentarlo pues sin el mismo no es posible proferir sentencia pues precisamente es dicho informe el sustento de la decisión.

3.- Por auto del 16 de diciembre de 2021 se ordenó requerir al Gobernador del Departamento del Huila, para que en el término de 1 mes contado a partir de la notificación de la decisión, efectuara las gestiones que le competen para que se realizara y allegara dentro del mismo término el informe de valoración de apoyos de la señora Ana Constanza Herrera Andrade, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, quien es el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad –SND, con la advertencia que dicha orden está expresamente sustentada en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019

En tal norte la excusa que plantea la Gobernación del Huila no es justificable para que hasta esta fecha y luego de haber pasado 3 meses desde que se los requirió no hubieran presentado el informa de valoración cuando la Ley 1996 de 2019 empezó regir a partir del 28 de agosto del año 2021 y desde esa data debieron iniciar las acciones pertinentes para efectivizar cualquier gestión a efectos de cumplirla, teniendo en cuenta que el Art 11 de la citada ley dispone que mínimo esas entidades debían prestar ese servicio, por ende la omisión en cuanto al tiempo no puede trasladársele al interesado.

Bajo tal circunstancia esta funcionaria no accederá a todo el término que exige la entidad pues es desmesurado y desproporcionado, de ahí que dará 12 días hábiles para que lo remitan a partir del recibo de su comunicación, so pena del inicio del incidente de desacato a orden judicial establecido en el ART. 42 del C.G.P. a efectos de imponer las sanciones ahí establecidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

**PRIMERO: CONCEDER** a la Gobernación del Huila el término de 12 días hábiles siguientes al recibo de su comunicación para que allegue el informe de valoración de apoyo que dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y por ende son los datos que exige tal articulado los que debe contener el citado informe, so pena de del inicio de un incidente de desacato establecido en el ART. 42 del C.G.P

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho notificar esta decisión por el medio más expedito a la Gobernación del Huila dejando la constancia respectiva.

**CUARTO: REQUEIR** u exhortar al apoderado del curador para que preste la colaboración que demanda la Gobernación a efecto de realizar el informe de valoración de apoyos.

NOTIFIQUESE,



María I

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb39f006061ea28436acce7ef66910b334551897bb2bd93f50212358e8bda053**

Documento generado en 08/04/2022 08:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00122 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ALDEMAR CASTRO HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** ANA ELISA CHAUX JOVEN

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dado que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Como quiera que el demandante afirma desconocer la dirección física y electrónica de la demandada y aunque no peticiona su emplazamiento, solicita se requiera a la entidad de seguridad social a la que estaría afiliada según el reporte que aporta, se accederá de conformidad con el artículo 291 parágrafo segundo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **ALDEMAR CASTRO HERNÁNDEZ y ANA ELISA CHAUX JOVEN** y que fuera dispuesto mediante sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2013.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **ANA ELISA CHAUX JOVEN**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO: ORDENAR de** conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del **CGP** que por Secretaría, se oficie a la EPS CAJA DECOMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPIATLÁNTICO solicitando a esa entidad que en el término de 3 días siguientes a su comunicación informe cuál es el correo electrónico y dirección física completa (nomenclatura, ciudad) que la antes mencionada tenga reportada ante esa entidad.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SECRETARIA proceda de conformidad.

**SEXTO: REQUERIR a la parte demandante** para que una vez se conozca la dirección de la demandada proceda a notificarla según lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP o el Decreto 806 de 2020 cumpliendo en todo caso los requerimientos que exige esa normatividad si la notificación se hace por una u otra de las normativas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Fernando Barreto Rivera, para actuar en representación del demandante en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIF**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 063 del 8 de abril de 2022

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a672c06a559208926e257a8ef4d83104d70cf5ffdf1f1cee7f5  
403fe7cfdidd**

Documento generado en 07/04/2022 06:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00352 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA  
**DEMANDADO:** HERMINTON ALDANA MONTERO

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA** contra **HERMINTON ALDANA MONTERO** en el que se hicieron otros ordenamientos.

**2.2.** En el proceso y luego del trámite y resolución de una nulidad presentada por el demandado, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 17 de febrero de 2022, los cuales fueron presentados por las partes y dados en traslado se presentaron objeciones recíprocas, se decretaron las pruebas solicitadas y se dispuso fijar fecha para resolver las mismas.

**2.3** En audiencia calendada el 22 de marzo de 2022, se practicaron las pruebas y resuelto sobre aquellas respecto de las cuales no se insistiría frente a su arribo, se cerró la etapa probatoria y se saneo el proceso; decisión recurrida por la apoderada de la parte demandante quien interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero fue negado manteniendo la decisión y con respecto al segundo se dispuso conceder en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P; no obstante, en auto del 24 de marzo de 2022 se aceptó el desistimiento del recurso presentado por el extremo demandante.

En la audiencia aludida, se declararon prosperas las objeciones planteadas por las partes, se aprobaron los inventarios y avalúos y ejecutoriada la decisión, en audiencia se decretó la partición, y por solicitud de las partes se autorizó a sus apoderados para presentar el trabajo de partición como partidores.

**2.4** Presentada la partición, se procede a resolver bajo las siguientes

### III. CONSIDERACIONES.

**3.1.** Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

**3.2.** Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **MARITZA FERNANDA SANTANA LOSADA** contra **HERMINTON ALDANA MONTERO**, el cual se inició el 15 de septiembre de 2021.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron objetados en común por las partes, resueltas las mismas, se aprobó en consecuencia los inventarios y avalúos y decretándose la partición, se autorizó la elaboración del trabajo de partición a los apoderados de las partes.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

### A la demandante Maritza Fernanda Santana Losada

- Un derecho equivalente a la suma de **\$1.543.471.23 sobre las cesantías** que tiene del demandado Herminton Aldana Montero como miembro del Ejército Nacional de Colombia.
- El **100%** de los **intereses a las cesantías** que tiene el demandado Herminton Aldana Montero como miembro del Ejército Nacional de Colombia, avaluadas en **\$4.012.553.67**
- El **100%** de los **ahorros** que tiene el demandado Herminton Aldana Montero como miembro del Ejército Nacional de Colombia, avaluadas en **\$8.814.574.90**

### Al demandado Herminton Aldana Montero

- Un derecho equivalente a la suma de **\$14.370.599.8 sobre las cesantías** que tiene del demandado Herminton Aldana Montero como miembro del Ejército Nacional de Colombia.

b) Frente a los pasivos, tal como quedó inventariado se establecieron en ceros.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos y pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad Patrimonial.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 0del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, esto es, la totalidad de algunos activos en favor de la demandante deriva de la voluntad de ambas partes, pues precisamente fue confeccionado por sus representantes por autorización expresa de aquellos.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

5. Como consecuencia de lo anterior, y advertido que los bienes adjudicados corresponde a dineros por concepto de cesantías, intereses de las cesantías y ahorrros, para efectos de concretar lo que le corresponde a la demandante Maritza Fernanda Santana Losada, se dispondrá que la entidad administradora de dichos valores – Caja de Honor, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ponga a disposición del Juzgado el valor de **\$1.543.471.23 por concepto de cesantías**, el valor de **\$4.012.553.67 por concepto de intereses a las cesantías** y el valor de **\$8.814.574.90 por concepto de ahorrros**, indicándose en todo caso, que las sumas indicadas fueron adjudicadas a la demandante Maritza Fernanda Santana Losada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal conformada con el demandado Hemilton Aldana Montero. Una vez puestos a disposición los dineros antes indicados, se resolverá frente a la entrega.

No obstante, se advierte que frente a lo adjudicado al demandado Hemilton Aldana Montero, no se realizará ningún ordenamiento en lo que corresponde a la entrega de los dineros que por concepto de cesantías le fueron adjudicados, pues se trata de un afiliado de la administradora de los recursos, razón por la que las condiciones para retirar lo adjudicado, esto es, cesantías, tiene una reglamentación específica y unos requisitos que deberá cumplir en caso de que pretende su entrega, contrario a lo que ocurre con la demandante, quien no tiene vinculación con la entidad a la cual pertenece el demandado.

Por lo demás, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en lo que corresponde a los dineros adjudicados se oficiará a la entidad administradora que una vez ponga a disposición tales dineros, levante la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **MARTIZA FERNANDA SANTANA LOSADA** con C.C. No. 26.551.690 y **HERMINTON ALDANA MONTERO** con C.C. No. 12.370.827

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **MARTIZA FERNANDA SANTANA LOSADA** con C.C. No. 26.551.690 y **HERMINTON ALDANA MONTERO** con C.C. No. 12.370.827 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2021

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y los remitirá a los correos electrónicos de los apoderados y a las notarias o registro pertinentes para el cumplimiento lo aquí ordenado.

**CUARTO: OFICIAR** a la entidad administradora Caja de Honor, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, ponga a disposición del Juzgado el valor de **\$1.543.471.23 por concepto de cesantías**, el valor de **\$4.012.553.67 por concepto de intereses a las cesantías** y el valor de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**\$8.814.574.90 por concepto de ahorros**, que se encuentran embargadas a disposición de este Despacho y que fueron adjudicadas a la demandante Martiza Fernanda Santana Losada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal conformada con el demandado Herminton Aldana Montero, advirtiendo que respecto del restante dinero frente a esos conceptos la medida cautelar de retención y embargo queda levantada. Secretaría envíe los oficios pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** que frente a lo adjudicado al demandado Herminton Aldana Montero, no se realizará ningún ordenamiento en lo que corresponde a la entrega de dichos dineros, pues se trata de un afiliado de la administradora de los recursos, razón por la que las condiciones para retirar lo adjudicado, esto es, intereses e intereses de las cesantías y ahorros, le corresponderá tramitarlo acatando las condiciones y exigencias exigidas por la entidad que los administra.

**SEXTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil, haciéndose las advertencias señaladas en el cuarto y quinto de esta decisión en lo que corresponde a la administradora Caja de Honor. Secretaría, expida y remita los oficios pertinentes.

**SEPTIMO: REITERAR** a las partes que el proceso lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) ( el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Ch**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 064 del 18 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8378f06d325452ae9c5fd26836a798feeb746b5b6cfec46492678d6d1505da5e**

Documento generado en 08/04/2022 06:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 0020600  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** MENOR O.F.E.R. representado por su progenitora  
LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA  
**DEMANDADA:** T. E.G. (MENOR)  
**REPRESENTANTE:** INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA

**Neiva, 08 de abril de dos mil veintidós (2022)**

Advertida la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, respecto a la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de mayo de 2021, en cuanto a la devolución realizada en cuanto a la no inscripción del embargo, se procederá a poner en conocimiento de la parte dicho documento.

Atendiendo que no existen medidas por concretar y como quiera que en el expediente obra reporte del correo electrónico de la demandada en cuanto en el proceso de petición de herencia se proporcionó el mismo por aquella de conformidad con el artículo 291 del CGP se dispondrá que la secretaria del Despacho proceda con la notificación de la demandada una vez ejecutoriado este proveído a efectos de darle celeridad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, lo comunicado por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Secretaría remita el mismo día en que se notifique por estado este proveído al apoderado de la parte demandante, el oficio enviado por la oficina de Registro junto con el expediente digitalizado dado que hasta el momento el expediente aún no se encuentra activo en TYBA. .

**SEGUNDO: DISPONER** que de conformidad con el artículo 291 del CGP una vez ejecutoriado este proveído, la Secretaría del Despacho notifique por correo y a la cuenta de correo de la demandada que se encuentra en el proceso de petición de herencia (2019-320) donde se profirió la sentencia objeto y base de la ejecución y deje el reporte sobre el acuse de recibo del iniciador de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

YRA

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244132ea2665a6482b2c72c70dbafb3b2bec79a74c721882eb302932b6ebaf54**  
Documento generado en 08/04/2022 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00062 00**  
**EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER TOVAR GONZALEZ**  
**DEMANDANDO: JUAN DAVID TOVAR RAMOS**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por el abogado Luis Felipe Molina Montealegre, se considera:

i) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y en consecuencia ante su falta de conferimiento es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya adicionado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huella y de no presentarse de tal manera se encuentra entonces aún vigente la exigencia establecida en el art. 74

En el presente caso, se evidencia que junto con la contestación de la demanda no se allegó memorial poder conferido por el demandado Juan David Tovar Ramos en favor del togado, en donde se acredite otorgamiento por presentación personal o mensaje datos, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar por lo menos el derecho de defensa de la parte demandada, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda para que se allegue el memorial poder conferido a través de mensaje de datos o se cumpla la regla general de realizarse presentación personal por el otorgante, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación, es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que se allegue el poder debidamente conferido, so pena de no tenerse por presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el abogado Luis Felipe Molina Montealegre, para que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del demandado Juan David Tovar Ramos a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tener por no presentada la contestación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que en adelante podrán consultar el proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 064 del 18 de abril de 2022

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e7be899ac1d7021636508513450d3533312c164aacc81f820898d7e95dd9cb**

Documento generado en 08/04/2022 06:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 31100022022-00098 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR L.L.S.  
**REPRESENTANTE:** KEILA LICETH LARA SABOGAL  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
**CAUSANTE:** FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por MENOR L.L.S. representado por KEILA LICETH LARA SABOGAL en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 31 de marzo de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f05dad4ffb3601bf2f2d0bf1a7ed9efd47b6824a2500aebc959767e4a478e41a**

Documento generado en 08/04/2022 06:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00060 00.  
**DEMANDA:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE :** LUCILA PERDOMO TORRES  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** ERFILIO FLOR CERON

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con los memoriales allegados se considera:

i) En proveído calendado el 2 de marzo de 2022 se resolvió admitir la demanda de la referencia y se ordenó notificar a los herederos determinados WILSON FLOR PERDOMO, MELBA FLOR PERDOMO, JHON JAIRO FLOR PERDOMO, GUSTAVO ADOLFO FLOR PERDOMO, LUZ ESTELA FLOR PERDOMO en calidad de hijos del causante dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se hiciera al respecto; así como también se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, lo cual se cumplió en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 desde el 15 de marzo de 2022

ii) El día 15 de marzo de 2022 se recibe memoriales presentados por las señoras Luz Estela Flor Perdomo, Melba Flor Perdomo y Jhon Jairo Flor Perdomo en el que manifiestan estarse notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y renuncian a los términos de notificación, ejecutoria y de proponer excepciones

En virtud de lo anterior y dada la manifestación expresa y autenticada de los herederos determinados de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá a los mismos notificados por conducta concluyente y para el efecto se aceptará la renuncia a los términos para contestar la demanda de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Por otra parte y advertido que frente a los señores Wilson Flor Perdomo y Gustavo Adolfo Flor Perdomo no se ha realizado la notificación de los mismos en la forma dispuesta en auto calendado el 2 de marzo de 2022 se procederá a requerir en tal sentido y advertido que el emplazamiento de los herederos indeterminados ya se encuentra concretado se procederá a designar curador ad litem para que los represente en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los herederos determinados **LUZ ESTELA FLOR PERDOMO, MELBA FLOR PERDOMO Y JHON JAIRO FLOR PERDOMO**, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad con el artículo 91 ibidem.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia a los términos de traslado efectuados por los herederos determinados de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para concretar la notificación de los herederos determinados **WILSON FLOR PERDOMO Y GUSTAVO ADOLFO FLOR PERDOMO** en la forma prevista en auto calendado



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

el 2 de marzo de 2022

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá:

i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste que documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**CUARTO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**QUINTO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Erfilio Flor Cerón a la abogada **GALDYS CARDENAS MURCIA** identificado con C.C. 40.769.814 y T.P. 282.201 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico [gladyscardenasm45@gmail.com](mailto:gladyscardenasm45@gmail.com) y teléfono 3102494659 a quien se le comunicará la designación.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**SEPTIMO: SECRETARIA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 063 del 8 de abril de 2022</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b8ffd7c08c2a6008645ea7e22a765b1726dfe0ed8ddc826da932ee7826ebb1**  
Documento generado en 07/04/2022 07:23:59 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00457 00**  
**PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR**  
**DEMANDANTE: ANGEL MARIA PUENTES RODRIGUEZ**  
**DEMANDADAS: ANYI MARCELA PUENTES ESPAÑA E**  
**INGRYD LORENA PUENTES ESPAÑA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**a. - Documentales:** Los allegados junto con la demanda.

**b.- Interrogatorio de parte:** De la señora Ingrid Lorena Puentes España y la señora Anyi Marcela Puentes España; la emplazada en caso de llegar a comparecer.

Debe advertirse frente a esta prueba que, si bien fue pedida como testimonio, la misma resulta improcedente en cuanto estas hacen parte del extremo pasivo de la litis y no corresponde a un testigo por lo que se adecua a la institución procedente de conformidad con el parágrafo del art. 318 del CGP y se decreta como declaración de parte.

**2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

La señora Ingrid Lorena Puentes España no contestó la demanda.

Pruebas de la señora Anyi Marcela Puentes España representada por Curador Ad Litem:

**a. - Documentales:** Los allegados junto con la demanda.

**b.- Interrogatorio de parte:** De las señoras Ingrid Lorena Puentes España y la señora Anyi Marcela Puentes España

**3. - PRUEBAS DE OFICIO.**

**a. - Interrogatorio de parte:** Del señor Angel Maria Puentes Rodriguez.

**b. -** Los reportes del ADRES y las respuestas remitidas por las entidades con respecto a la información solicitada.

c.- Informe de Vista Social realizado por la asistente social del Despacho. Del cual se da traslado a las partes por 3 días. Advirtiendo que el expediente puede ser revisado por las partes en TYBA siglo XXI web

**SEGUNDO: PONER EN** conocimiento y traslado el informe de visita social presentado por la Asistente Social adscrita al Despacho y decretado de oficio por el término de 3 días.

**TERCERO: CITAR al** Defensor de Familia para que se presente a la audiencia que se programa en este asunto, en cuanto la demanda fue presentado por esa entidad.

**CUARTO: FIJAR** como fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., **el día 27 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicada garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionaron en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE. De no poder realizar su conectividad deberán presentarse de manera física a la sede Judicial de este Despacho.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el proceso puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) el link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db93ed25bee44f0554a25e0c16fbe13a617f02bb5f839fec5f77d804902f7841**

Documento generado en 08/04/2022 07:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00065 00  
**PROCESO:** DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
**DEMANDADA:** Menor M.J.V.Z  
**REPRESENTANTE:** MARÍA DEL PILAR ZUÑIGA

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado quien se pronunció oportunamente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 y para realizar las actuaciones de los artículos 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a. - **Documentales:** Los allegados junto con la demanda.

**2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

a. - **Documentales:** Los allegados junto con la contestación de la demanda.

**3. - PRUEBAS DE OFICIO.**

a. - **Interrogatorio de parte:** De los señores **Jeisson Ronaldo Villamil Rodriguez** y **Maria del Pilar Zuñiga**.

b. - **Por Secretaría** oficiar a la EPS Medimas para que complete la información solicitada desde el auto de impulso, esto es, cuál es el salario base de cotización del Audelio Villamil Zambrano de quien se aduce es el cotizante y désele a la entidad el término de 3 días para que proporcione esa información.

C. La información suministrada por al EPS Medimas frente la vinculación en el régimen contributivo del señor Audelio Villamil Zambrano y sobre quién es su beneficiaria, el cual fue ordenado de oficio como acto de impulso desde el auto admisorio de la demanda.

d) Los testimonios de los señores Audelio Villamil Zambrano y Edilma Rodríguez Villamil; se impone la carga al señora Jeisson Ronaldo Villamil para que los haga comparecer ya vía virtual o física a la sede del Despacho, so pena de las consecuencias procesales por el incumplimiento a prestar la colaboración para la practica de una prueba de oficio.

c.- Ordenar a la señora **MARIA DEL PILAR ZUÑIGA** y al señor **JEISSON RONALDO VILLAMIL** que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, alleguen los 3 últimos desprendibles de pago, y/o certificado laboral actualizado con fecha mínima de expedición de la data de este auto, donde se constate o certifique el valor del salario o ingresos que perciban y los descuentos de Ley que se le hace.

d.- Copia digital del expediente radicado bajo el número 41001 3110 002 2018-00470-00 y donde fue fijada la cuota alimentaria así como el proceso ejecutivo con radicado 41 001 31 10 002 20210040500 los dos llevados ante este Despacho. Secretaría adóselos al expediente para que hagan parte de este proceso. .

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., **el 3 de mayo de 2022 a las 9:00 am.**

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicada garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionaron en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE. También se advierte que en caso de que no se realice su conectividad vía virtual las partes y testigos deben comparecer a la sede física del Despacho.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**120c5ec0d684a4a31a7d05ff4e6ae7328385e8b41858fdefc80ccf0efc70a7e2**  
Documento generado en 08/04/2022 07:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000374 00**  
**PROCESO: MODIFICACION VISITAS, ALIMENTOS, CUSTODIA**  
**DEMANDANTE: OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS**  
**DEMANDADO: MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA**  
**MENOR: M.A.H.G**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de aclaración, tramitada como recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en auto calendado el 18 de marzo de 2022. Para resolver se considera:

1. Solicita la apoderada de la parte demandante se aclare el auto calendado el 11 de marzo de 2022, en lo que respecta a la negación de la prueba consistente en remitir oficios a la Comisaría de Familia de Baraya (Huila), a efectos de que remita copia del expediente de restablecimiento de derechos de la menor M.A.H.G., pues a su sentir, si bien no aportó prueba de que, en efecto, hubiera solicitado dicha documental, tal omisión quedaba saneada con el oficio de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual la citada Comisaría le manifestó su negativa en remitir dichos documentos, alegando que los mismos tienen reserva de Ley.

2. Revisado el plenario, se advierte que tal petición no corresponde a una aclaración sino a un recurso de reposición y fue por ello que se ordenó dar el trámite y traslado como tal por lo que así se decidirá.

Precisado lo anterior, se evidencia que, en efecto, del documento que fue referenciado en el escrito de subsanación de la demanda como *“Copia del escrito adiado el 26 de mayo de 2021, suscrito por la Comisaría de Familia de Baraya (Huila)”* se desprende una negación parcial de algunas piezas del expediente solicitado, si en cuenta se tiene que sí le fue entregados algunos, tales como, el auto de apertura de la investigación, la Resolución que ordenó la medida provisional de urgencia en favor de la menor y la notificación personal que se hiciera al actor.

3. Evidenciado lo anterior, si bien le asiste razón a la parte actora en manifestar que con la respuesta emitida por la Comisaría de Familia de Baraya quedó acreditada la solicitud de la prueba, cierto es que, no le asiste razón en requerir el expediente íntegro, pues bien quedó demostrado que sí le fueron entregadas algunas piezas del mismo, las cuales fueron incluso aportadas al presente trámite.

4. En el mismo norte, se evidencia que, en el auto confutado, se decretó como prueba de oficio la remisión del concepto de valoración psicológica de la menor M.A.H.G. realizada ante la Comisaría de Baraya, misma que ya fue allegada por dicha autoridad mediante oficio del 18 de marzo de 2022 y remitida a las partes mediante correo electrónico del 29 del mismo mes y año.

5. Así las cosas, si bien se repondrá el literal a del ordinal segundo del auto calendado el 11 de marzo de 2022, no se accederá completamente a la solicitud de la prueba, pues resulta inocuo al proceso decretar la entrega de documentos que ya reposan dentro del plenario, por lo que se ordenará expedir oficios a la Comisaría de Familia de Baraya a fin de que allegue solamente las piezas procesales faltantes del expediente de restablecimiento de derechos de la menor M.A.H.G., para lo cual la secretaría deberá informar cuales ya se encuentran dentro del presente proceso, y que corresponden al auto de apertura de la investigación, la Resolución que ordenó la medida provisional de urgencia en favor de la menor y el concepto de valoración psicológica.

En tal norte las cosas y como quiera que por razón de la reposición parcial del auto faltarían prueba por allegarse se fijará nueva fecha para audiencia y la que estaba prevista para el día 21 de abril de 2022 queda cancelada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el literal a del ordinal segundo del auto calendado el 11 de marzo de 2022, en el sentido de ordenar la Remisión de oficio a la Comisaría de Familia de Baraya (Huila) a fin de que allegue **solamente las piezas procesales faltantes del expediente de restablecimiento de derechos de la menor M.A.H.G**

**Secretaría, remita el oficio de manera inmediata a la Comisaría de Familia, y otórgueles 3 días siguientes al recibo de su comunicado para que remitan lo solicitando indicándoles** cuáles documentos ya se encuentran dentro del presente proceso, y que corresponden al auto de apertura de la investigación, la Resolución que ordenó la medida provisional de urgencia en favor de la menor y el concepto de valoración psicológica y que solo deben enviar los faltantes.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la fecha que se había fijado en este asunto para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y para llevar a cabo las etapas establecidas en el artículo 372 y 373 del CGP **para el día 28 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**

NOTIIQUESE

Firmado Por:



**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8fc81f3c8e0c2456e242b07eac8220dcdeb765b0a27e30942aa9ef75dbbd56b**

Documento generado en 08/04/2022 06:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**